

Santiago, nueve de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada y **se tiene, además, presente:**

Primero: Que recurre de protección Cristián Andrés Vásquez Quintanilla, en favor del Club Deportivo Santa Elvira, en contra de la Asociación Local Anfur Chocalán, fundado en que el día 3 de marzo del presente año la Asociación Local aludida notificó al Club Deportivo la resolución N° 1, de fecha 27 de febrero de 2018, en la cual se decidió desafiliar definitivamente al Club Deportivo que representa.

Señala que para adoptar esa medida, la Asociación se basó en supuestos actos de indisciplina y antirreglamentarios ocurridos durante la temporada 2017, por parte tanto de jugadores como de dirigentes de ese club. Según describe la resolución expulsiva, dichas conductas habrían dificultado el normal desarrollo de las competencias oficiales de la Asociación.

Expone además que la acción realizada por el directorio de la Asociación recurrida es arbitraria e ilegal, e infringe abiertamente la garantía constitucional contenida en el artículo 19, N° 3, incisos cuarto y quinto, de la Constitución Política de la República, tanto del Club Deportivo Santa Elvira como de sus integrantes, todo lo cual los ha privado, vulnerado y amenazado del ejercicio de



la garantía, esto es, que el club ha sido desafiliado y juzgado por una Comisión Especial, agregando que no existió legalidad en el proceso llevado a cabo, desde que no contó con la intervención del afectado.

Pide, en definitiva, restablecer el imperio del Derecho, ordenando dejar sin efecto la resolución N° 1 del año 2018 de la recurrida, la cual decreta la desafiliación del Club Deportivo Santa Elvira de la Asociación recurrida, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, el recurrido solicitó el rechazo de la acción intentada, manifestando que su actuar se ha ajustado a la legalidad por ajustarse al Estatuto de ANFUR CHOCALÁN y el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Rural "Anfur Chile".

Tercero: Que como reiteradamente esta Corte ha expresado, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, se advierte de los propios dichos del recurrido, que para adoptar la decisión cuya juridicidad se



impugna: (1) no se escuchó al afectado; (2) no se efectuó un procedimiento previamente tramitado; (3) el acto recurrido se fundó en imputaciones genéricas, tales como *"actos de indisciplina y antirreglamentarios cometidos durante la temporada 2017, tanto por jugadores y dirigentes del club Deportivo Santa Elvira, que han dificultado el normal desarrollo de las competencias oficiales, llegando incluso a denostar a los integrantes de este directorio"*, sin precisar qué conducta específica se le imputaba, y (4) se aplicó la sanción más grave que establece el artículo 41 del Reglamento, esto es, la desafiliación, pues en su concepto el Club fue incapaz de controlar a sus jugadores y adeptos.

Quinto: Que, tal como lo señala la sentencia recurrida, la Comisión de Disciplina y el Directorio de la Asociación Local Anfur Chocalán, no dieron cumplimiento a la normativa vigente sobre la materia y tampoco al Reglamento General de Asociaciones. De este modo, se excedieron en sus facultades, transformándose en una comisión especial de aquellas proscritas por el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y tampoco se respetaron las garantías mínimas de un procedimiento sancionatorio, en especial si se tiene en cuenta que la medida disciplinaria aplicada, esto es, la desafiliación, es la de mayor gravedad que contempla en Reglamento.



De lo dicho se sigue, por una parte, que la Resolución N° 1, de 27 de febrero de 2018, emitida por la Asociación Local Anfur Chocalán, se ha dictado por una comisión especial al margen de la normativa vigente, incurriéndose así en una actuación ilegal y vulneradora de garantías fundamentales. Por la otra, que de la sola lectura del acto recurrido se advierte que en éste no se explican como corresponde todos los antecedentes que se tuvieron en vista para llegar a dicha resolución, ni tampoco las motivaciones concretas, todo lo cual, además, la torna una actuación arbitraria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho en cuanto deja sin efecto la Resolución N° 1, de 27 de febrero de dos mil dieciocho, y ordena a la recurrida ajustarse estrictamente a sus estatutos, en relación a la eventual aplicación de sanciones respecto del Club Deportivo Santa Elvira, **con declaración** que si se dispone la instrucción de un nuevo procedimiento disciplinario, durante la tramitación se podrán adoptar las medidas que se estimen necesarias y oportunas en relación al recurrente, en cuanto se ajusten al reglamento y la normativa vigente.



Se previene que el Ministro señor Muñoz fue de parecer de no efectuar la declaración que se consigna en lo resolutivo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de del abogado integrante Sr. Pallavicini.

Rol N° 8537-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 09 de julio de 2018.



En Santiago, a nueve de julio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

